

Auto No. 093
Radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231
Condenado: LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE
Cédula No.: 10.034.052
Conducta: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 DE 2004.
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fue concedida al señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE dentro del proceso radicado N. ° 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231.

II. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, condenó al señor LUIS OVIDIO GUTIÉRREZ MELENGUE a una pena de 54 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En el mismo proveído, el Fallador concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, para lo cual debió comprometerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal.

Esta Célula Judicial el 1 de octubre de 2019, avocó el conocimiento de la causa descrita, para vigilar el cumplimiento de la pena.

Pasó a Despacho el expediente, con oficio N. ° 2020EE0181817 de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, Caldas, informó que el señor GUTIÉRREZ MELENGUE fue capturado el 10 de noviembre de 2020 y le fue impuesta medida de aseguramiento por el presunto delito de Concierto para delinquir Agravado concurso Tráfico de Estupefacientes, conforme a la boleta de detención No. 0026 emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, boleta de la cual se anexó copia¹.

Es preciso dejar claro, que mediante auto interlocutorio No. 0422 del 5 de marzo de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231, la prisión domiciliaria concedida, quedó suspendida desde el día 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue capturado y fue objeto de nuevas medidas restrictivas de su libertad de carácter preventivo en el proceso N. ° 17042-60-00-070-2019-00309.

¹ Véase a fl. 13 del expediente.

Radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231

Condenado: LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE

Cédula No.: 10.034.052

Conducta: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Procedimiento: Ley 906 DE 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Ahora, pasa a Despacho copia de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, dentro de la causa penal, No. 17042-60-00-000-2021-00007-00 NI 1074, en la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, sentenció al señor LUIS OVIDIO GUTIÉRREZ MELENGUE, a una pena de 51 meses de prisión y multa, por ser responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hechos que acaecieron el 10 de noviembre de 2020 y cuya vigilancia la tiene nuestro homologo primero.

Con auto No. 152 del 16 de octubre de 2022, se ordena dar inicio al trámite de revocatoria y correr los traslados en los términos del artículo 477 del C. de P.P.

La Secretaría del Centro de Servicios, dio cumplimiento al proveído y en consecuencia, corrió los traslados de rigor, dejando constancia fechada el 12 de enero de 2023, fecha en la cual solo se hicieron los mismos.

El Defensor Público designado, en escrito del 3 de noviembre de 2022 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para la finalidad del tratamiento penitenciario. Se pretende evitar la respuesta drástica del Estado para quien haya estado al interior de un penal, buscando que pueda continuar su proceso de resocialización junto a los suyos o en libertad vigilada, por lo que pide no revocarle la prisión domiciliaria al señor GUTIERREZ MELENGUE, por su nueva incursión en el error, lo que indudablemente lo llevará a alejarse de delinquir.

No se recibió pronunciamiento por parte del Representante del Ministerio Público.

Mediante auto No. 007 del 3 de enero de 2023, se legalizó la detención del señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE, de manera domiciliaria, emitiéndose la boleta de cambio No. 02 de la misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Es procedente declarar que el señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE al cometer otro delito incumplió con las obligaciones de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fue concedida en el presente proceso?

CASO CONCRETO:

Para dar solución al problema jurídico planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos por el interno para el disfrute del subrogado:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2) Observar buena conducta. 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello, 4) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en esta sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC 5) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica el beneficio que se le está otorgando 6) Utilizar y custodiar de manera adecuada el mecanismo de seguridad electrónica. Se le advierte al señor GUTIERREZ MELENGUE, que la destrucción por cualquier medio del mecanismo además de las sanciones penales a que haya lugar constituye un incumplimiento de sus deberes y será causal de revocatoria del beneficio otorgado."

Al respecto se tiene que la prisión domiciliaria hace parte de los llamados mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural en virtud de los cuales, el Juez puede, bajo ciertas hipótesis, autorizar que la pena de prisión se cumpla en el lugar de residencia que fije el sentenciado.

La confianza en el cumplimiento de esta medida es fundamental para su concesión como quiera que uno de los requisitos exigidos en la disposición tiene que ver con que *"el desempeño personal, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Así mismo, en el artículo 2 ° de la mentada Ley, se especifica en qué evento se revocará o hará efectiva la pena privativa de la libertad que fue objeto de sustitución, refiriendo que:

"... en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena."

Pues bien, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de la prisión domiciliaria es observar buena conducta, entraremos a analizar si el sentenciado, incumplió con tal deber y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena de forma intramural.

Radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231

Condenado: LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE

Cédula No.: 10.034.052

Conducta: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Procedimiento: Ley 906 DE 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Así, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso N. ° 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231, el señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE incurrió en otra conducta punible, de manera puntual en el delito de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y con ocasión de ello, el día 10 de noviembre de 2020, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, siendo condenado el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, a una pena de 51 meses de prisión y multa, sin subrogados ni sustitutos penales.

La anterior situación, debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió al señor GUTIERREZ MELENGUE.

Para este propósito resulta necesario traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional² y reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, en relación con el alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*":

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"

² Sentencia C-371 de 2002, mediante la cual se declaró "la EXEQUIBILIDAD del numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, siempre que se entienda que, en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.2.2. de esta providencia"

³ Cfr. AP6743 de 2017, Radicación: 51119. M.P. Eyder Patiño Cabrera

Radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231

Condenado: LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE

Cédula No.: 10.034.052

Conducta: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Procedimiento: Ley 906 DE 2004.

Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Por ello, se tiene que, el señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE al ser condenado, por la comisión de otra conducta punible – Concierto para delinquir Agravado, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes - faltó al deber de observar buena conducta lo cual, **es incuestionable**, pues dicho comportamiento se encuentra descrito en la ley penal como un atentado contra la Salud Publica.

La comisión de este nuevo ilícito, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de manera intramural, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle el sustituto reincidió al incurrir el mismo y otro hecho delictivo, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

Por lo tanto, el actuar del interno ha sido contrario a los compromisos que había aceptado, comportamientos que son una muestra irrefutable de no tener la voluntad de someterse a las obligaciones que el sustituto le impuso, motivo por el cual deberá soportar las consecuencias jurídicas que consagra la ley.

Adicionalmente, no pueden ser de recibo las justificaciones del señor defensor de oficio, debido a que si bien es cierto, los centros de reclusión no cumplen a cabalidad los fines para los cuales están creados, no pueden concederse de manera indefinida subrogados o beneficios a la espera que los penales decidan en algún momento cambiar su conducta y comportamiento.

Finalmente, se advierte a la unidad de defensa que, frente a la situación objetiva de la comisión de un nuevo delito, necesariamente se deben imponer las consecuencias por el desconocimiento de las obligaciones que demandaba la prisión domiciliaria que cumplía el sentenciado.

Bajo los anteriores argumentos, se revocará la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida al señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE, dentro del proceso 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231, con sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas Caldas, a una pena impuesta de 54 meses de prisión, sanción que deberá terminar de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, y que corresponde a: 36 meses y 22 días.

En consideración a la decisión referida, este despacho, ordenará librar la respectiva Boleta de cambio para que el sentenciado sea trasladado de su domicilio ubicado en la

6

Auto No. 093
Radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231
Condenado: LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE
Cédula No.: 10.034.052
Conducta: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 DE 2004.
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

Vereda el Rosario, Finca Génova, en el Municipio de Anserma Caldas, hasta el establecimiento penitenciario.

Finalmente, la notificación y cumplimiento de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo decantado en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES –CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor **LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE** la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida dentro del proceso **17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231**, en el cual le fue impuesta una pena de 54 meses de prisión.

SEGUNDO.- DISPONER como consecuencia de lo anterior, que el señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE entre a descontar lo que le resta de la pena, esto es 36 meses y 22 días, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, en forma intramural.

TERCERO .- LIBRAR LA BOLETA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE ante el EPC de Anserma Caldas, con la finalidad que el señor LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE, sea trasladado de su domicilio ubicado en la Vereda el Rosario, Finca Génova, en el Municipio de Anserma Caldas, hasta el mentado establecimiento, en orden hacer efectiva la presente revocatoria.

CUARTO.- ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

- Notifique del contenido del presente auto al interno, su Defensor y a la Representante del Ministerio Público.
- Realizar el requerimiento ordenado en el numeral anterior.
- Envíe copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.
- Efectúe las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Auto No. 093
Radicado No. 17042-60-00-040-2019-00125-00 NI 1231
Condenado: LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE
Cédula No.: 10.034.052
Conducta: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Procedimiento: Ley 906 DE 2004.
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión domiciliaria

7

QUINTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

LUIS OVIDIO GUTIERREZ MELENGUE
Condenado⁴
En prisión Domiciliaria a cargo del EPC Anserma Caldas
Celular 310 6410864

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

Detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma en Prisión Domiciliaria.

7